



**GUADALAJARA, JALISCO, TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **TESORERO MUNICIPAL**, la **DIRECCIÓN DE POLÍTICA FISCAL Y MEJORA HACENDARIA** y el **NOTIFICADOR/EJECUTOR FISCAL ADSCRITO A LA TESORERÍA MUNICIPAL**, todos del **MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **V-4928/2022**, tramitado ante la Quinta Sala Unitaria de este Tribunal, y;

### **RESULTANDOS**

**1.** Por escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes de este Tribunal, la parte actora, promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se desprenden.

**2.** Mediante acuerdo de fecha dos de diciembre de dos mil veintidós, admitió la demanda, teniéndose como actos administrativos impugnados los descritos en el citado proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que produjeran contestación.

**3.** En auto de diez de enero de dos mil veintitrés, se proveyó el escrito el presentado el seis del mismo mes y año, ante la oficialía de partes de este Tribunal, suscrito por Alejandro Rodríguez Cárdenas, Director de lo Jurídico Contencioso del Municipio de Guadalajara, Jalisco, quien produjo en tiempo y forma contestación a la demanda entablada en contra de sus representadas, se admitieron las pruebas ofrecidas y se ordenó el traslado de estilo a la parte actora para su conocimiento.

4. Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veinticuatro, se abrió periodo de alegatos por el término común de tres días, con citación para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

## CONSIDERANDOS

I. Esta Quinta Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35 y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de los actos administrativos impugnados se encuentra debidamente acreditada con las documentales públicas que obran a foja de la **seis a la nueve** de autos, a la que se le concede valor probatorio pleno en términos del artículo 48 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los numerales 329 y 399 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciera valer la parte accionante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 (10ª)<sup>1</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar

---

<sup>1</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.



vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**IV.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, se analizan las causales de improcedencia que hace valer la autoridad demandada por conducto de su representante legal, conforme lo establece el artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resultando además aplicable la jurisprudencia II.1o. J/5 (8a)<sup>2</sup>, del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que informa:

**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

El representante de las autoridades demandadas en la **única** de las causales de improcedencia que expone, dice que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 29 fracción XII en vinculación con el numeral 30 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco así con el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, debido a que las determinaciones de crédito fiscal por adeudo del impuesto predial respecto de los predios de cuentas 4-U-128942, 4-U-128948, 4-U-128949 y 4-U-128944, no son se pueden considerar como acto definitivo.

Esta Sala considera **infundada** la causal en referencia, pues al revisar los documentos con el que se acredita los actos impugnados, se aprecia que se trata de la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de

---

<sup>2</sup> *Semanario Judicial de la Federación*, mayo de 1991, tomo VII, página 95.

Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós y la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, localizables de la foja seis a la nueve de actuaciones, los cuales de considerarse como resolución definitiva, al ser expedidas por la Tesorería Municipal de Guadalajara, Jalisco, y en su interior se desglosan conceptos a cargo del particular y se le requiere de pago por las cantidades de **trece mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y dos centavos, trece mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos, doce mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos y trece mil ciento dos pesos con ochenta y seis centavos**, respectivamente, que le depara desde luego afectación de manera real y directa, lo que actualiza en la especie la hipótesis de competencia que se contempla en el artículo 4 apartado 1 fracción I, incisos g) e i)<sup>3</sup> de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa en relación con el arábigo 1<sup>4</sup> de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

V. Al no existir más cuestiones que impidan la resolución de fondo del presente asunto, se procede al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 72<sup>5</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento al citado dispositivo legal así como a lo establecido en la jurisprudencia con

---

<sup>3</sup> **Artículo 4.** Tribunal Competencia

1. En materia de justicia administrativa, el Tribunal tiene competencia para conocer y resolver de las controversias jurisdiccionales:

l. En contra de actos o resoluciones de autoridades pertenecientes a las administraciones públicas, estatal o municipales:

(...)

g) Que fijen en cantidad líquida una obligación fiscal o den las bases para su liquidación, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación estatal aplicable;

(...)

i) Que cause un agravio en materia fiscal, emitidos por autoridad fiscal competente y sean considerados como definitivos en los términos de la legislación aplicable;

(...)

<sup>4</sup> **Artículo 1.** El juicio en materia administrativa tiene por objeto resolver las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre las autoridades del Estado, las municipales y de los organismos descentralizados de aquellas, con los particulares. Igualmente, de las que surjan entre dos o más entidades públicas de las citadas en el presente artículo.

<sup>5</sup> **Artículo 72.** La sentencia deberá dictarse dentro de los veinte días que sigan a la notificación del auto en que se cite para sentencia. Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.



número de tesos PC.III.A. J/9 A (11a.)<sup>6</sup>, del Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, que establece:

**JUSTICIA ADMINISTRATIVA EN EL ESTADO DE JALISCO. CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA COMPLETA Y DE MAYOR BENEFICIO, LOS TRIBUNALES LOCALES ESTÁN OBLIGADOS A ANALIZAR LOS CONCEPTOS DE NULIDAD DE FONDO, CON INDEPENDENCIA DE QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA ADOLEZCA DE REQUISITOS FORMALES.**

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas contrarias sobre la interpretación del artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, esto es, si el Tribunal de Justicia Administrativa de la entidad tiene o no la obligación de analizar de manera preferente los conceptos de anulación vinculados con el fondo del asunto, cuando de manera prioritaria se hubiese declarado fundado un motivo de disenso de forma (indebida fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito determina que en atención a los principios de mayor beneficio y de justicia completa, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco debe y tiene la obligación de decidir sobre los conceptos de anulación de fondo, con independencia de que el acto impugnado carezca de la debida fundamentación de la competencia de la autoridad demandada.

Justificación: De la interpretación armónica y funcional de los artículos 1, primer párrafo, y 72 a 76 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se obtienen las siguientes premisas: El Tribunal de Justicia Administrativa estatal debe resolver los conflictos que se susciten entre la administración pública y los particulares; se fijan los requisitos que debe contener la sentencia (fijación clara de la litis, fundamentos jurídicos, puntos resolutive y los términos del cumplimiento); no obstante, los formalismos judiciales constituyen un obstáculo para la resolución de los asuntos; de igual manera, las causas de nulidad comprenden tanto aspectos de fondo como de forma. Luego, derivado del análisis del anterior segmento normativo, a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se pueden extraer diversos principios, a saber: congruencia, exhaustividad, justicia completa y mayor beneficio, pro fondo, entre otros. En ese contexto, por regla general, el Tribunal de Justicia Administrativa local debe identificar todos los argumentos en que descansa la pretensión anulatoria de la parte actora, sobre todo aquellos donde se hacen valer argumentos orientados a obtener la insubsistencia total del acto impugnado; es decir, argumentos encaminados a obtener el mayor beneficio, cuyo objetivo es restituir al particular en el goce del derecho violado, al restablecer las cosas al estado que guardaban antes del acto o resolución impugnados.

En vista de lo anterior, se analiza el concepto de impugnación de su escrito de demanda, en el que refiere la parte actora se debe declarar a su favor la prescripción de los créditos fiscales, por el periodo de **dos mil ocho a dos mil diecisiete**, al transcurrir más de cinco años que autoriza el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, pues se le liquida

---

<sup>6</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Enero de 2022, Tomo III, página 2203

y pretenden cobrar periodos que exceden de los cinco años que autoriza la legislación fiscal.

Por su parte, la enjuiciada sostiene la legalidad de los actos impugnados, afirmando que es improcedente la declaración de prescripción habida cuenta que no se solicitó en sede administrativa.

Entonces, para determinar si parte del crédito fiscal había prescrito o no, al momento de emitirse la liquidación impugnada en este juicio, es menester analizar las formalidades para la notificación de créditos fiscales, que se prevén en los artículos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que señalan:

**Artículo 242.** Las notificaciones de los citatorios, emplazamientos, solicitudes de informes o documentos y las de acuerdos y resoluciones administrativas que puedan ser recurridas, se harán:

- I. Personalmente;
- II. Mediante oficio entregado por mensajero, o por correo certificado con acuse de recibo; y
- III. Por edicto, en los siguientes casos:
  - a) Cuando la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, se ignore su domicilio o se encuentre fuera del Estado, sin haber dejado representante legal acreditado ante las autoridades fiscales locales; y
  - b) Cuando se modifiquen los valores catastrales.

**Artículo 244.** Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona, a quien se deba notificar, haya señalado ante las autoridades fiscales, en el procedimiento administrativo de que se trate; a falta de señalamiento se estará a las reglas del artículo 33 de esta ley. Dichas notificaciones podrán practicarse en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan por cualquier circunstancia, en ellas.

Se entenderá con la persona que debe ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador, cerciorado de que sea el domicilio designado o establecido por la ley para efectos fiscales, dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que espere a una hora fija del día siguiente, si el domicilio se encontrare cerrado, el citatorio se dejará con el vecino más inmediato.

Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere al citatorio, la notificación se le hará por conducto de cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia, cerciorado nuevamente, el notificador de lo establecido en el párrafo anterior y, de negarse ésta a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio.

En el momento de la notificación, se entregará al notificado, o a la persona con quien se entienda la diligencia, copia del documento a que se refiere la notificación.

De las diligencias en que conste la notificación o cita, el notificador levantará acta circunstanciada.

Los numerales incluidos con antelación, establecen que las notificaciones de carácter personal, deberán practicarse en el domicilio del



interesado, debiendo entenderse con el mismo o en su defecto con el representante legal, y a falta de ambos, deberá cerciorarse el notificador que se trata del domicilio fiscal, dejando citatorio correspondiente con cualquier persona que ahí se encuentre, señalando con precisión la fecha y hora del día siguiente para la práctica de la notificación, y para el caso de que el domicilio se encuentre cerrado, se dejará con el vecino más próximo.

Si el interesado no atiende el citatorio, la diligencia se practicará con cualquier persona que se encuentre en el domicilio visitado previo cercioramiento y de negarse a recibirla, se realizará por instructivo que se fijará en la puerta del domicilio, debiendo dejar en todo caso, copia del documento a que se refiere la notificación.

De todo lo anterior, se debe invariablemente levantar acta debidamente circunstanciada.

Luego, al no haberse acreditado las notificaciones que contengan las formalidades anteriormente mencionadas, evidentemente se contraviene lo dispuesto en los arábigos 242 y 244 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco **y proceda declarar la nulidad del acto impugnado**, al haberse practicado sin observar las formalidades esenciales del procedimiento, con fundamento en el artículo 75 fracción IV<sup>7</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Sin que obste lo señalado por la autoridad demandada en el sentido de haberse solicitado en primera cuenta en sede administrativa, ya que esto no es requisito sine qua non para que pueda operar dicha prescripción.

Entonces, al no acreditarse la legal existencia de gestiones de cobro, se sigue con el análisis prescriptivo propuesto por el demandante,

---

<sup>7</sup> **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:  
(...)

IV. La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y

partiendo entonces de lo que al efecto prevé el artículo 61 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco:

**Artículo 61.** Las obligaciones ante el fisco municipal y los créditos a favor de éste por impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción, en el término de cinco años. En el mismo plazo, se extingue también por prescripción, la obligación del fisco municipal de devolver las cantidades pagadas indebidamente.

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia, a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos, y será reconocida o declarada por la Tesorería Municipal de oficio o a petición de cualquier interesado."

Numeral que establece que las obligaciones ante el fisco municipal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del impuesto predial en el numeral 103 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

**Artículo 103.** El pago de este impuesto deberá efectuarse dentro de los primeros **quince días del primer mes de cada bimestre**, en la oficina recaudadora que le corresponda al contribuyente, por la ubicación del predio, o en la recaudadora autorizada por la tesorería municipal, o en cualquier institución bancaria autorizada para tal efecto.

De lo anterior se sigue que el tributo en cuestión, debe pagarse dentro de los primeros quince días de cada bimestre, por ende, se torna exigible, el día dieciséis siguiente, momento a partir del cual, la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, debido a que la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.





Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2a./J. 15/2000 (9ª)<sup>8</sup>.

**PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE.** Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.

Así como, la tesis XV.1o.13 A (9ª)<sup>9</sup>, de la instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito de Poder Judicial Federal, de contenido siguiente:

**CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN.** El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.

Los montos impugnados cuya prescripción se reclama, corresponden a la determinación del impuesto predial y sus accesorios, que se cuantifican desde el **primer bimestre de dos mil ocho al sexto bimestre de dos mil diecisiete**, en las determinaciones de crédito fiscal por adeudo

<sup>8</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. febrero del año 2000 dos mil, página 159.

<sup>9</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo IX, enero de 1999, página 842.

de impuesto predial de las cuentas \*\*\*\*, \*\*\*\*, \*\*\*\* y \*\*\*\*\* visibles de la foja **seis a la nueve** del expediente en que se actúa, expedidas con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Luego, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, que data del **treinta y uno de octubre de dos mil veintidós**, como así lo expresó en su demanda y de acuerdo a lo previsto en el numeral 62 fracción II de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, que dice:

**Artículo 62.** La prescripción se interrumpe:

...

II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; (...)

Entonces contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años, inconcuso que operó la **prescripción por lo que va del primer bimestre de dos mil ocho al quinto bimestre de dos mil diecisiete**, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y por tanto se declara su **nulidad lisa y llana** incluyendo la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 61 y 62 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II<sup>10</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En cuanto a la resolución que contiene la liquidación del tributo, consistente en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de

---

<sup>10</sup> **Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo: (...)

II. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o bien se dictó en contravención de las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas;



emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós y la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, en los que se determinan adeudos por impuesto predial y accesorios por las cantidades actualizadas de **trece mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y dos centavos, trece mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos, doce mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos y trece mil ciento dos pesos con ochenta y seis centavos**, la parte actora en sus conceptos de impugnación, del escrito de demanda, se duele de la falta de fundamentación y motivación, suficiente para declarar su nulidad con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 74 y 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Al imponerse a los argumentos antes sintetizados, el representante legal de la demandada, insiste en la obligación del gobernado en contribuir con el gasto público, además de sostener la legalidad de los cobros liquidados, aunado a que los actos administrativos reclamados cuentan con una debida fundamentación y motivación, ya que en él se precisa el cobro que se realiza, correspondiente al impuesto predial, proporcionado al predio de que se trata, por lo que los actos de autoridad contienen la expresión de lo estrictamente necesario para que de manera sustancial se comprenda el argumento expresado, y por tanto deberá reconocerse la validez de la resolución administrativa impugnada.

■ Se adelanta, que asiste la razón a la parte actora, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito y que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Por lo anterior se procede al estudio de las Determinaciones de Crédito Fiscal antes descritas, con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 329 y 399<sup>11</sup> del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia Administrativa, se estima suficiente para concederle la razón a la parte actora, pues de su simple imposición se advierte que no se encuentra debidamente fundado y motivado, mismas que se encuentran visibles a fojas de la seis a la nueve de las presentes actuaciones.

---

<sup>11</sup> **Artículo 329.**- Son documentos públicos: (...)

**II.** Los documentos auténticos extendidos y autorizados por servidores públicos, en ejercicio de sus funciones y con motivo de éstos;

**Artículo 399.**- Los instrumentos públicos hacen prueba plena, aunque se presenten sin citación del coligante, salvo siempre el derecho de éste para redargüirlos de falsedad y para pedir su cotejo con los protocolos y archivos. En caso de inconformidad con el protocolo o archivo, los instrumentos no tendrán valor probatorio en el punto en que existiere la inconformidad.



Entonces, de dicho análisis, es claro que las autoridades demandadas, como bien lo señala la actora en su concepto de impugnación, no fundamentan ni motivan su decisión y por tanto no se satisfacen los requisitos de legalidad que todo acto de autoridad debe revestir, pues se omitió expresar las causas en virtud de las cuales, cuantifica el monto exigido de pago al hoy actor, los procedimientos aritméticos que le llevaron al monto total de adeudo por la cantidad determinada, así como tampoco se citan los fundamentos y normas jurídicas que soporten la decisión autoritaria, lo que sin duda deja en completo estado de indefensión al actor y por ende procedente determinar la ilegalidad del acto de autoridad impugnado, al contravenir lo exigido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual procede declarar la nulidad de la resolución combatida.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia VI.2o. J/43 (9a.)<sup>12</sup>, del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Así como la tesis VI. 2o. J/248 (8va)<sup>13</sup>, del Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación, que dice:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento,

<sup>12</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, marzo de 1996, tomo III, página 769.

<sup>13</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: 64, abril de 1993, Página: 43.

está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 74 en relación con el 75 fracción IV y 76<sup>14</sup>, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad del acto administrativo impugnado consistente en la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós y la Determinación de Crédito Fiscal por Adeudo del Impuesto Predial de la cuenta número \*\*\*\*, con fecha de emisión veinte de septiembre de dos mil veintidós, en el que se determinan adeudos por impuesto predial y accesorios por las cantidades de **trece mil trescientos treinta y ocho pesos con noventa y dos centavos, trece mil quinientos setenta y tres pesos con sesenta y tres centavos, doce mil quinientos catorce pesos con setenta y cinco centavos y trece mil ciento dos pesos con**

---

<sup>14</sup> **Artículo 74.** La sentencia definitiva podrá:

(...)

**II.** Declarar la nulidad de la resolución o acto combatido; y

**Artículo 75.** Serán causas de anulación de una resolución, de un acto o de un procedimiento administrativo:

(...)

**IV.** La omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente debe revestir la resolución o el acto, cuando afecte las defensas del particular y trascienda el sentido de la resolución o acto impugnado; y (...)

**Artículo 76.** La sentencia que declare la nulidad de un acto o resolución tendrá por objeto nulificar las consecuencias de éste y, en su caso, restituir al particular en el goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de que hubiere ocurrido el acto o resolución impugnada cuando el acto fuere de carácter positivo; y cuando fuere de carácter negativo, tendrá el efecto de obligar a la autoridad responsable a que subsane las omisiones en que hubiere incurrido.

La nulidad de la resolución o acto podrá decretarse lisa y llanamente o para determinado efecto. En este último caso deberá precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad deba cumplir. Cuando la nulidad hubiese sido declarada por causas distintas a los vicios de forma o a la incompetencia de la autoridad, y deba dictarse una nueva resolución, deberá señalarse de manera concreta el sentido en que la autoridad debe dictar la nueva resolución.

Siempre que se esté en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo inmediato anterior, se declarará la nulidad para el efecto de que se reponga el procedimiento o se emita nueva resolución; en los demás casos, también podrá indicar los términos conforme a los cuales debe dictar su resolución la autoridad administrativa, salvo que se trate de facultades discrecionales. (...)



**ochenta y seis centavos, no así del importe por el tributo en cuestión que no fue materia de prescripción**, toda vez que se establece la convicción de que el contribuyente tiene la obligación tributaria de contribuir para los gastos públicos de la manera en que así lo dispongan las leyes, precisamente por ser un imperativo legal de observancia general y obligatoria, por lo que la presente decisión no libera de forma alguna al actor de los adeudos que pudiere tener, derivados del impuesto predial, respecto del inmueble materia de la litis, lo anterior con fundamento en el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además por no ser materia de la litis principal.

No obstante la nulidad decretada, atendiendo la génesis de la resolución materia de este juicio, **que nació a la vida con motivo del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad demandada con motivo de sus facultades fiscalizadoras y de comprobación**, opera una excepción, en cuanto a que no es jurídicamente dable obligar a la vencida a que dicte nueva resolución purgando el vicio formal determinado en la presente sentencia, pero tampoco puede impedírsele, por tanto se deja en **libertad de decisión** a la autoridad competente de volver a pronunciarse si lo considera oportuno, en el entendido que de hacerlo así, **deberá** invariablemente cumplir con el principio de legalidad a que todo acto de autoridad esta constreñido y en estricto cumplimiento a lo así exigido en el artículo 16 Constitucional.

Aplica al efecto y por analogía, la jurisprudencia de la Instancia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, septiembre de mil novecientos noventa y ocho, página 5, relativa a las materias Constitucional, Administrativa, bajo el número de Tesis: P./J. 45/98, (9º)<sup>15</sup>, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

---

<sup>15</sup> *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Septiembre de 1998, página 5.

**SENTENCIAS DE NULIDAD FISCAL PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 239, FRACCIÓN III, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE ESTABLECE ESE SENTIDO ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.** El sentido de lo dispuesto en el último párrafo de la fracción III, del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que el Tribunal Fiscal de la Federación debe emitir una sentencia de nulidad para efectos cuando se actualice la causal prevista en la fracción II, del artículo 238 del mismo ordenamiento legal, referente a la ausencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, se desentraña relacionándolo armónicamente con el párrafo primero de esa misma fracción, dado que así se distingue la regla de que la sentencia puede declarar la nulidad de la resolución para determinados efectos y una excepción, cuando la resolución involucra las facultades discrecionales de la autoridad administrativa. Reconocida esa distinción en la hipótesis en que la resolución carece de fundamentación y motivación (artículo 238, fracción II), y la variada competencia que la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación otorga al mismo tribunal, descuello, que para poder determinar cuándo la sentencia de nulidad debe obligar a la autoridad administrativa a dictar una nueva resolución, y cuándo no debe tener tales efectos, es necesario acudir a la génesis de la resolución impugnada, a efecto de saber si se originó con motivo de un trámite o procedimiento de pronunciamiento forzoso, o con motivo del ejercicio de una facultad discrecional. Cuando la resolución se dictó como culminación de un procedimiento o en relación con una petición, donde el orden jurídico exige de la autoridad un pronunciamiento, la reparación de la violación detectada no se colma con la simple declaración de nulidad, sino que es preciso que se obligue a la autoridad a dictar otra, para no dejar incierta la situación jurídica del administrado, en el sentido que sea, pero fundada y motivada. Consideración y conclusión diversa amerita el supuesto en que la resolución nace del ejercicio de una facultad discrecional de la autoridad, en la que opera la excepción señalada, dado que el tribunal, al declarar la nulidad de la resolución, no puede obligar a la autoridad administrativa a que dicte nueva resolución, porque equivaldría a que se sustituyera a la autoridad administrativa en la libre apreciación de las circunstancias y oportunidad para actuar que le otorgan las leyes, independientemente de que también perjudicaría al administrado actor en vez de beneficiarlo, ya que al darle ese efecto a la nulidad, se estaría obligando a la autoridad a actuar, cuando ésta, podría no encontrar elementos para fundar y motivar una nueva resolución, debiendo abstenerse de emitirla. Por la misma causa, la sentencia que declara nula una resolución infundada e inmotivada, emitida en ejercicio de facultades discrecionales, no puede impedir que la autoridad administrativa pronuncie una nueva resolución, en virtud de que con tal efecto le estaría coartando su poder de decisión, sin haber examinado el fondo de la controversia. Las conclusiones alcanzadas responden a la lógica que rige la naturaleza jurídica del nacimiento y trámite de cada tipo de resoluciones, según la distinción que tuvo en cuenta la disposición en estudio, de tal modo que en ninguna de las dos hipótesis viola la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, ya que si bien este dispositivo fundamental no establece la posibilidad de que ante la anulación de una resolución administrativa por falta de fundamentación y motivación, se obligue a la autoridad que la emitió, a que reitere el acto de molestia, es inconcuso que cuando dicha autoridad, en virtud de las leyes que rigen su competencia, o con motivo de una instancia o recurso del demandante, debe pronunciarse al respecto, la sentencia anulatoria de su acto infundado e inmotivado que la obligue a dictar otra resolución y hasta a indicarle los términos en que debe hacerlo, como establece la regla general de la disposición examinada, además de que tiene por objeto acatar el derecho de petición que garantiza el artículo 8o. constitucional, viene a colmar la pretensión del particular, pues le asegura una resolución depurada conforme a derecho.





VI. En las relatadas condiciones, al resultar fundados los conceptos de impugnación en estudio, debe entonces fijarse con precisión los efectos de la nulidad decretada, en los términos que establecen los artículos 76 y 76 Bis<sup>16</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por tanto, al haberse decretado la nulidad de los actos reclamados, la autoridad deberá acreditar ante este Tribunal, lo siguiente:

**ÚNICO.** Acredite la eliminación en el sistema correspondiente por **prescripción**, los créditos fiscales correspondientes al impuesto predial y la totalidad de sus accesorios, de las Cuentas Prediales **\*\*\*\* por lo que va del primer bimestre de dos mil ocho al quinto bimestre de dos mil diecisiete.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

## R E S O L U T I V O S

<sup>16</sup> **Artículo 76 bis.** Las autoridades demandadas y cualesquiera otras autoridades relacionada, están obligadas a cumplir las sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, conforme a lo siguiente:

I. En los casos en los que la sentencia declare la nulidad y ésta se funde en alguna de las siguientes causales:

a) Tratándose de la incompetencia, la autoridad competente podrá iniciar el procedimiento o dictar una nueva resolución, sin violar lo resuelto por la sentencia, siempre que no hayan caducado sus facultades. Este efecto se producirá, aun en el caso de que la sentencia declare la nulidad en forma lisa y llana.

b) Si tiene su causa en un vicio de forma de la resolución impugnada, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad; en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se puede reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

Si la autoridad tiene facultades discrecionales para iniciar el procedimiento o para dictar una nueva resolución en relación con dicho procedimiento, podrá abstenerse de reponerlo, siempre que no afecte al particular que obtuvo la nulidad de la resolución impugnada.

Los efectos que establece este inciso se producirán sin que sea necesario que la sentencia lo establezca, aun cuando la misma declare una nulidad lisa y llana.

c) Cuando la resolución impugnada esté viciada en cuanto al fondo, la autoridad no podrá dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos, salvo que la sentencia le señale efectos que le permitan volver a dictar el acto.

Para los efectos de este inciso, no se entenderá que el perjuicio se incrementa cuando se trate de juicios en contra de resoluciones que determinen obligaciones de pago que se aumenten con actualización, por el simple transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país o con alguna tasa de interés o recargos.

d) Cuando prospere el desvío de poder, la autoridad queda impedida para dictar una nueva resolución sobre los mismos hechos que dieron lugar a la resolución impugnada, salvo que la sentencia ordene la reposición del acto administrativo anulado, en cuyo caso, éste deberá reponerse en el plazo que señala la sentencia.

II. En los casos de condena, la sentencia deberá precisar la forma y los plazos en los que la autoridad cumplirá con la obligación respectiva.

**PRIMERO.** La competencia de esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, quedó debidamente acreditada.

**SEGUNDO.** Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas, por los motivos y fundamentos contenidos en la presente resolución, y para los **efectos** señalados en los Considerandos **V, VI y VII** de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.**

Así lo acordó la Presidenta de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **Magistrada María Abril Ortiz Gómez**, actuando ante el Secretario de Sala **Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**, quien autoriza y da fe, quienes firman electrónicamente, dentro del expediente **V-4928/2022**, en sentencia definitiva de trece de noviembre de dos mil veinticuatro.

**María Abril Ortiz Gómez**  
Magistrada

**Francisco Ivan Ramírez Gutiérrez**  
Secretario de Sala

MAOG/FIRG/ygcl